

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120170013500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dos de febrero de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **NANCY MARTINEZ VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 37.179.957 de Tibú, en representación de su menor hijo J.A.M.M., a través de apoderada judicial, contra el señor **JESÚS MALDONADO COLLANTES identificado con cedula de ciudadanía No 5.440.833 de Durania**, y teniendo en cuenta que reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su hijo J.A.M.M, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **JESÚS MALDONADO COLLANTES** pagar a favor de su menor hijo J.A.M.M., representado por la señora **NANCY MARTINEZ VARGAS** dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

1. a.) **MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.875.000)** por concepto de cuotas alimentarias dejados de pagar, correspondientes a los meses junio a diciembre de año 2017, a razón de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000) cada cuota y una cuota extraordinaria del mes de junio por DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000). b.) **TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS. (\$3.075.000)**, por concepto cuotas alimentarias dejados de pagar, correspondientes a los meses de enero a diciembre de año 2018, a razón de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000) cada cuota y dos cuotas extraordinarias por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.00) cada cuota. c.) **TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS. (\$3.075.000)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar, correspondientes a los meses de enero a diciembre de año 2019, a razón de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000) cada cuota y dos cuotas extraordinarias por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.00). d.) **TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS. (\$3.075.000)**, por concepto cuotas alimentarias dejadas de pagar, correspondientes a los meses de enero a diciembre de año 2020, a razón de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000) cada cuota y dos cuotas extraordinarias por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.00). e.) **DOS**

MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.550.000) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar, correspondientes a los meses de enero a Septiembre del año 2021, a razón de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000) cada cuota y una cuotas extraordinaria de junio por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.00).

2. Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad, durante el curso del proceso y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
3. Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre cada una de las cuotas o saldo de cuotas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al demandado señor **JESÚS MALDONADO COLLANTES**, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica a las partes que para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Así mismo se les advierte que al enviar algún memorial a este proceso, deben dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv.) por cada infracción”*.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **JESÚS MALDONADO COLLANTES** identificado con cedula de ciudadanía N° 5.440.833 de Durania.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **JESÚS MALDONADO COLLANTES** identificado con cedula de ciudadanía N° 5.440.833, como deudor moroso. Oficiase a la CFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: SE DECRETA el embargo y retención del CINCUENTA POR CINETO (50%) del salario, prestaciones sociales y primas que reciba el demandado señor **JESÚS MALDONADO COLLANTES** identificado con cedula de ciudadanía N° 5.440.833. como trabajador de la empresa CARBONES LA DON JUANA SAS, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador respectivo, indicándole que se ha de

retener hasta el doble de la suma demanda, es decir hasta por el valor de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$27.300.000), descuentos que deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a través del Banco Agrario cuanta No. 540012033001 y a nombre de la demandante señora **NANCY MARTINEZ VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 37.179.957 en representación de su menor hijo, de lo cual deberá ser notificado vía correo electrónico a la dirección carbonesoterosas@hotmail.com.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Abogada ZANDRA AMELIA SOSA RIOS identificada con Cedula de Ciudadanía 60.338.991 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional 248.958 del C. S. de la J., con todas las facultades conferidas en el poder

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c773808f39b0918404ccb03fe1ee2423aa1a2bbddaa6841a8238cd06ae207f2
Documento generado en 02/02/2022 04:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Cuota de Alimentos Rad.54001311000120170063400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de febrero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante señora KAREN DAYANA DURAN JIMENEZ, a través de su apoderado judicial, por ser procedente se accede, y en consecuencia se ordena el EMPLAZAMIENTO del demandado señor JESUS ALIRIO CAÑAZ RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.166.575, de conformidad con el art. 108 del C. G. del P., para lo cual se ha de expedir el correspondiente EDICTO, el cual se fijara por la Secretaria de este Juzgado en el Sistema Nacional de Emplazados conforme el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94d9ea6586b4072a30bcb17cf55bf36df4b41b4687dfa3953526edb26ff886d9

Documento generado en 02/02/2022 09:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120190062900 DIV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de febrero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Allegada la publicación de que trata el artículo 108 del C.G. del P, sin que hubiera pronunciamiento alguno de la demandada, señora ROSALBINA BRAVO GONZALEZ, el juzgado procede a nombrarle de plano, un curador Ad/Litem para que lo representante en el proceso, para lo cual designa al profesional del derecho activo en el litigio Dr. CARLOS EMILIO PEREZ GOMEZ, identificado con C.C. 88.197.299 y T.P. 72.838 del C.S. de la J.

Comuníquesele su designación al correo electrónico copego0j@yahoo.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, trece (13) de diciembre de 2019, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **3 de febrero de 2022.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No. **016** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74a127110fc284f8cccc738cc7040d713073d166f1c691f2df267cd8c8b
3b00c**

Documento generado en 02/02/2022 11:55:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120210015100 DIV.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de febrero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señálese la hora de las nueve y treinta minutos (9:30 A.M.) de la mañana del día once (11) de febrero del 2021 para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Testimoniales: Recíbese el testimonio de las señoras MARTHA LILIANA LIZCANO SUAREZ y YURLEY MARITZA MEDINA CABEZA.
- c. El interrogatorio de parte de la señora JENNIFER KATHERINE RINCON ROJAS

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

La parte demandada contesto la demanda a través de CURADOR AD-LITEM, quien no solicito pruebas.

3. De oficio:

- a. El interrogatorio de parte de la demandante, señora MONICA YAJAIRA VACCA AREVALO

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que tres (03) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6fc1ec2503673a01f460faca3697f14ace3e2094737e57fc3b0
88a4b42679d99

Documento generado en 02/02/2022 04:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

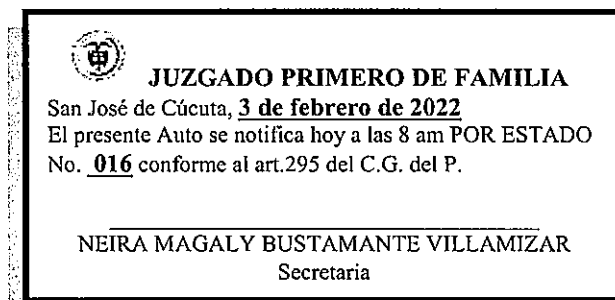
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dos de febrero de dos mil veintidós.

De la inconformidad manifestada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, al informe de visita social, córrase traslado al señor Trabajador Social de este Despacho, por el termino de tres (3) días, previa entrega del respectivo escrito, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE,
EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e7bdea02f7d78728fb0ee065c6ffde3f3c31d0d93d8cd61b526db7847722f82

Documento generado en 02/02/2022 04:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de febrero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal señálese la hora de las dos y treinta minutos (2:30 PM) de la tarde del día nueve (09) de febrero del 2022 para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Testimoniales: Recíbese el testimonio de los señores ROBINSON RAUL VERGARA ORJUELA, SANTOS MONOSALVA SANGUINO y ANDRES RIVILLAS VALENZUELA.
- c. El interrogatorio de parte de la señora NINFA ZULAY ECHAVARRIA.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. La parte demandada no contesto la demanda ni solicito pruebas.

3. De oficio:

- a. El interrogatorio de parte del demandante señor JEISSON RINCON MOLANO

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos

REPUBLICA DE COLOMBIA



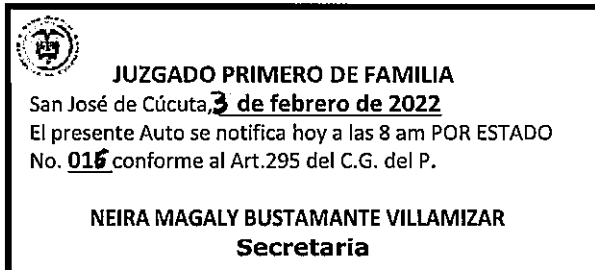
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que tres (03) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbe8ace73d313085e9dd82bf4a00264a69d26fb50183b4e65
37506134eb15bbc

Documento generado en 01/02/2022 05:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210028400 C.E.C.M.C. Liquid. Sociedad Conyugal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de febrero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la diligencia de Inventario y Avalúos programada para el día 21 de enero de 2022, se dispone señalar la fecha del día **catorce (14) del mes de febrero de 2022 a la hora de las nueve (9:00) de la mañana**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad Conyugal de los señores ALVARO ALEXANDER VILLAMIZAR CASTELLANOS y ELSA LILIANA SALINAS MALDONADO. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, alleguen al Juzgado y a las partes el escrito de Inventarios.

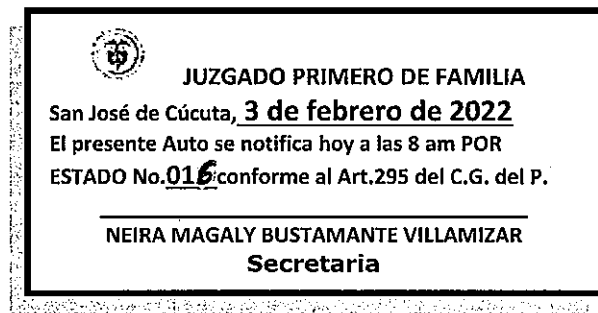
NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito



Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 967f6f5d83baf3e896973e4a4ced2a16ae6b603221a0009180c132237c80e81d
Documento generado en 02/02/2022 04:01:22 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210034600 D.E.U.M.H

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dos de febrero de dos mil veintidós

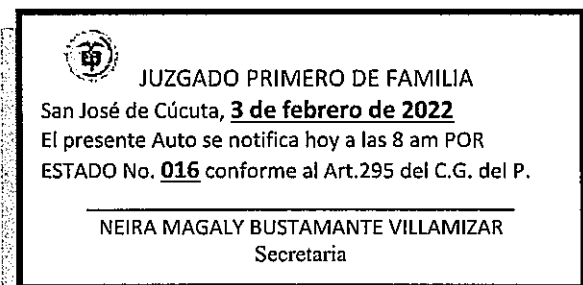
Vista la constancia secretarial que antecede se dispone:

Teniendo en cuenta que el doctor SAMUEL LEONARDO LÓPEZ VARGAS ya obra en el proceso como curador de los menores demandados y habiéndose agotado las publicaciones pertinentes, se le designa de plano como curador Ad/Litem para que represente en el proceso a los herederos indeterminados del causante DIEGO ALEXANDER MARTINEZ BERMUDEZ (Q.E.P.D.). Artículo 48 Núm. 7 del C.G. Del P. Comuníquesele su designación al correo electrónico leonarsamuellopez@gmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, veinticuatro (24) de septiembre de 2021, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72165ade4ae7241170c52f4622c44ade59870ad54612761bf253ea515
e3986bf

Documento generado en 02/02/2022 11:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106. Cúcuta

5401311000120210036900 CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Señalar la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día nueve (09) de febrero del año 2022 para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes y presentar las pruebas que pretendan hacer valer. Se hace advertencia sobre las consecuencias de la inasistencia de las partes descrita en el artículo 172 del C.G- del P.

Siendo la oportunidad procesal, se decretan las siguientes PRUEBAS.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el testimonio de los señores YUSNEIDE MARIA CÁCERES AREVALO y EDWIN YESID CONTRERAS GARCIA.

Oír el interrogatorio de la Demandada señora ANA KARINA REYES REINA.

LA PARTE DEMANDADA.

No contestó la Demanda

DE OFICIO

Oír el interrogatorio del Demandante señor MAICOL DE LA HOZ CLARO.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

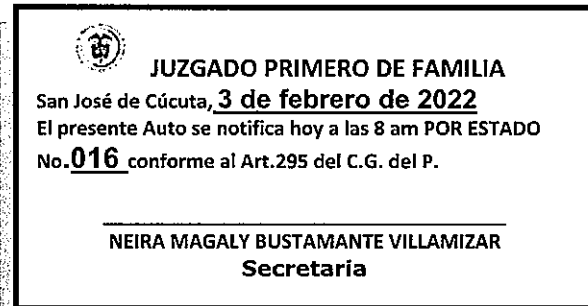
Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que tres (03) días antes de la

audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36ca9126918f1bc6f9311a73f9477c73f76ea543306f3557
92d436f40c271d9c

Documento generado en 02/02/2022 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dos de febrero de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora MAIRA ALEJANDRA VILLEGAS LARIOS, por intermedio de Apoderado Judicial, contra el señor NELSON URIEL GONZALEZ NAVARRO, junto con la constancia secretarial de fecha 3 de diciembre del 2021.

Por auto calendado veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, se inadmitió la presente demanda por presentar los defectos que allí se indicaron, y para cuya subsanación se concedió el termino de cinco (5) días a la parte demandante.

Dentro del término de ley, la señora Apoderada judicial de la parte demandante, allegó escrito con el que consideraba dar por subsanados los defectos señalados, pero revisado el escrito de subsanación se establece que esta no se hizo en debida forma por cuanto se corrigió lo concerniente al poder, pero en el encabezamiento de la demanda se dice que la cedula de ciudadanía de la demandante fue expedido en Cúcuta, cuando lo correcto es en el Zulia N.S. Así mismo no se suministró el domicilio de las partes.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su RECHAZO, como lo consagra el Art., 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

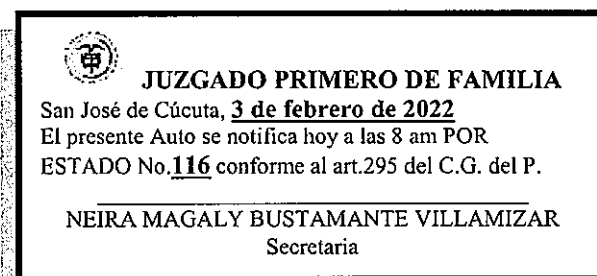
SEGUNDO: no hay lugar a la devolución de anexos en razón a que la demanda y los anexos se presentaron en forma virtual.

TERCERO: En firme es proveído, archíveselo actuado, previa cancelación de su radicación y demás anotaciones.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec7f1dff45017af2d812f1ee2e2c8941e0ac9bab1ecc94866c4503acb596828e

Documento generado en 02/02/2022 11:58:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta N. de S.

Rdo. # 5400131100020210050500 Custodia y Cuidados Personales

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de febrero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la Demanda y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha trece (13) de enero del 2022, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello. En consecuencia, el Juzgado,

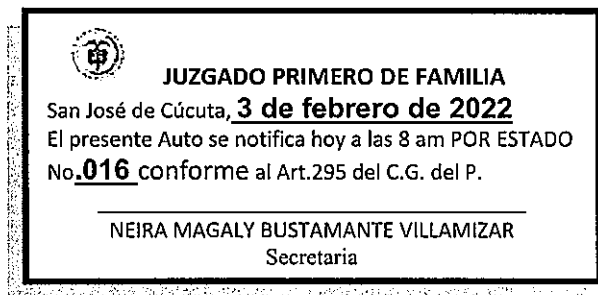
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c2b3934520f39d61c37964da100ac1dcfafcc7654260d72bd5c3865058c41df

Documento generado en 02/02/2022 11:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120210051200 Nulidad Registro Civil de Nacim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de febrero de dos mil veintidós**

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de Ley, se admite la Demanda mediante la cual la señora YUDITH ZULEYMA BERRIO BAUTISTA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.37.276.012, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.60717775 de la Notaría Primera de Cúcuta, N. de S.

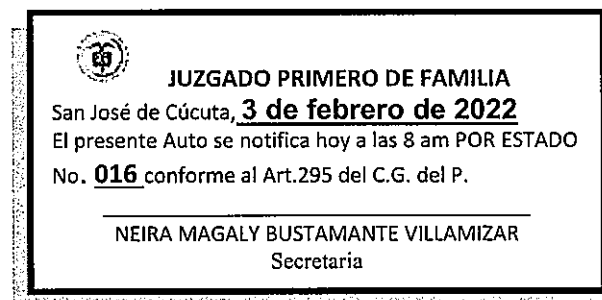
Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.-

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar a la señora Notaria Primera de Cúcuta a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de YUDITH ZULEYMA BERRIO BAUTISTA, Indicativo Serial No. 60717775 del 23 de octubre de 2019

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d8e6bdcaf8faaa8ceaa5cacd0513b5fd3502b3e24242f961e06dcbda65b8ba2

Documento generado en 02/02/2022 11:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta N. de S.

Rdo. # 5400131100020210052300 Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de febrero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la Demanda y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha trece (13) de enero del 2022, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello. En consecuencia, el Juzgado,

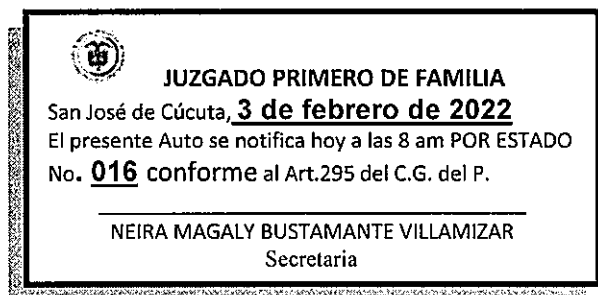
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeb6f9c4fa4c91518e22289dcbdd32f626ed0371f09d3f299859b3e78177d70e

Documento generado en 02/02/2022 11:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta N. de S.

Rdo. # 54001311000120210052900 Declaración Muerte Presunta

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de febrero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la Demanda y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha trece (13) de enero del 2022, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, en consecuencia, el Juzgado,

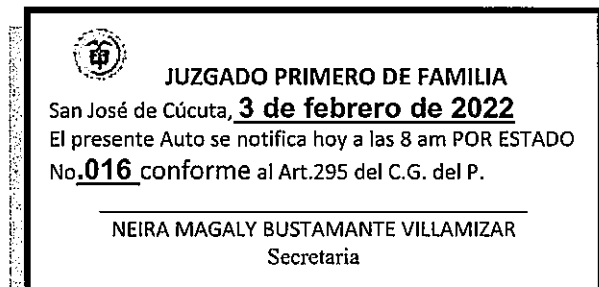
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b09dea581ce23233461a07df13cfed20eae32eb77d265763ebdcc0acf9359407

Documento generado en 02/02/2022 12:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos RAD. # 54001311000120210053200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de febrero de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo el señor **JOSE MANUEL ROPERO TUTA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.792.570 expedida en Cúcuta, a través de apoderado judicial, contra el señor **RAMIRO ROPERO ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía n° 13.480.544.

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que lo que se pretende a través de la misma es el cobro de las sumas de dinero dejadas de pagar y que corresponden a la cuota alimentaria fijada a favor **JOSE MANUEL ROPERO TUTA** mediante audiencia de conciliación celebrada en el **JUZGADO SEGUNDA DE FAMILIA DE CUCUTA**, mediante audiencia de fecha 17 de septiembre de 2020, proferida dentro del radicado No. 54001-31-60-002-2009-00177-00.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 397 y 306 del Código General del Proceso, corresponde al juez que decreto los alimentos, adelantar el proceso ejecutivo para el recaudo de las cuotas dejadas de pagar, lo cual se realizara bajo el mismo radicado.

Así las cosas, corresponde al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de esta ciudad, conocer de la presente demanda de ejecución, por lo que, sin más consideraciones, se procederá a su rechazo y se ordenará la remisión de la demanda y sus anexos a elreferido Juzgado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente de demanda por lo indicado en la parte motiva.

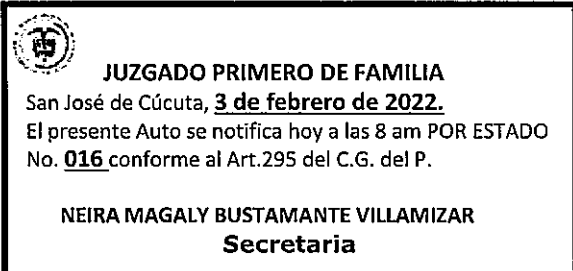
SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda de ejecución y sus anexos al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA**, por corresponder al mismo para su conocimiento, conforme a lo arriba expuesto.

TERCERO: DEJESE constancia de su salida y háganse las anotaciones en los libros y el sistema.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7a1cea64196094124795c335ebf2c6abc301ff24050d4614e95348052
792bcd

Documento generado en 02/02/2022 04:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 5400131100020210053700 Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de enero de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual el señor CARLOS WALDEMAR HERNANDEZ BONILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.91.080.366, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.3800623 de la Notaría Segunda de San Gil, Santander

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

El Poder es insuficiente, pues si bien se otorga para demandar la nulidad de registro, se hace de manera general, esto es sin indicar en concreto el serial y la persona a que corresponde, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. "...En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...".

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial del Demandante, al **Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA**, identificado con C.C.5.497.534 y Tarjeta Profesional No.232.468 del C.S.J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **14 de enero de 2022**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No. **003** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

763272caa76a1dadf21c6f4adfeabd0f9f66a6c81a8151db567ca26c4730d031

Documento generado en 13/01/2022 04:38:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos RAD. #
54001311000120210055200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de febrero de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **LUZ MARINA CARRASCAL ASCANIO** identificada con cedula de ciudadanía No 27.603.198 de Cúcuta, como representante legal de sus hijos **S.H.R.C y S.H.R.C.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **HERNANDO RUBIANO PIÑEROS**, C.C. 88.254.893 de Cúcuta , y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de la parte demandante y de los menores, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen el acta donde consta la conciliación de la cuota alimentaria o la providencia que la fija la cuotaa alimentaria, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante de los alimentarios, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por la apoderada.

Así mismo en las pretensiones debe especificarse cuales son las cuotas adeudadas y el valor de las mismas, cuando estas se deben en su totalidad, y el saldo de las cuotas dejado de cancelar cuando el pago fue incompleto, indicando el mes a que corresponde dicho saldo, para poder decretar el pago de intereses que se solicita sobre cada cuota o saldo desde el momento de la causación.

No se allego registro civil del S.H.R,C el cual es necesario para demostrar el vínculo jurídico o parentesco entre la demandante y el menor, como presupuesto de la obligación alimentaria.

No se indica bajo juramento, como se obtuvo la dirección electrónica del demandado. Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición,

que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del demandado

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

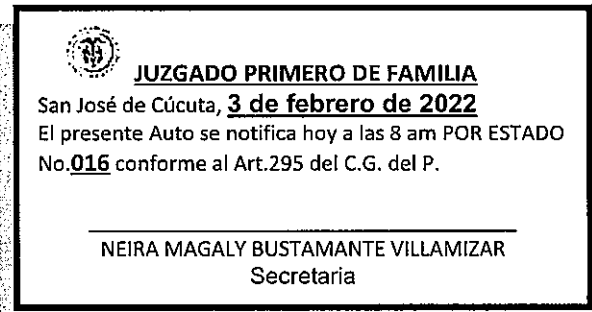
SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena del rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante, a la abogada MARIA URBINA RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 60.356.035 de Cúcuta y T.P. N° 216.903 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d91f9b586b6b7f09690975dcb21b6f83ca70e05ecca75796489d6b70b99939b4
Documento generado en 02/02/2022 10:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>